

La vigencia kantiana del concepto puro del derecho para el caso colombiano: hacia una paz democrática estable*

***Kant's Validity of the Pure Concept of
for Colombian Case: Towards a Stable Democratic Peace***

William Farfán Moreno

Resumen

El presente escrito pretende sustentar que el concepto puro del derecho, como lo presenta la filosofía práctica kantiana, es fundamental para pensar normativamente la democracia, la libertad y la posibilidad de una paz democrática estable en contraste con una paz como *modus vivendi* o un precario equilibrio de fuerzas. La libertad que se debe considerar en la democracia colombiana es la propuesta Philip Pettit, esto es, una libertad republicana que, por medio del control constitucional, rechaza las interferencias arbitrarias de las instituciones oficiales y privadas sobre la ciudadanía. Con lo anterior, se puede considerar, entonces, que Colombia se debe pensar como una utopía realista.

Palabras clave: Colombia, filosofía política, derecho, Kant, utopía, realismo, moral, paz.

Abstract

This essay attempts to show that the pure concept of law, as introduced by Kant's practical philosophy, is fundamental for a normative thought of democracy, freedom, and the possibility of stable democratic peace, in contrast with a peace as modus vivendi or as a stable balance of forces. The kind of freedom that must be considered in the Colombian democracy is the one proposed by Pettit, that is, a republican freedom that rejects arbitrary intrusions by official and private institutions on citizens, by means of the constitutional control. Therefore, it is possible to consider that Colombia should be thought as a realistic Utopia.

• Fecha de recepción del artículo: 20-01-2012 • Fecha de aceptación: 28-03-2012

WILLIAM FARFÁN MORENO. Profesional en Filosofía de la Universidad de La Salle y Magister en Filosofía de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia). Actualmente estudiante de doctorado en Ciencia Política de la Universidad de Belgrano (Buenos Aires, Argentina). Perteneciente al grupo de investigación Filosofía, Realidad y Lenguaje, de Colciencias (Categoría A1) de la Universidad de La Salle (Bogotá, Colombia). Correo electrónico: wilfamo@yahoo.com.

* Este artículo de reflexión es uno de los resultados del proyecto inter-facultades del CIHDEP (Centro de Investigaciones en Hábitat, Desarrollo y Paz) de la Universidad de La Salle, titulado *Escenarios para una sociedad colombiana postconflicto. Propuesta desde una perspectiva de paz y Derechos Humanos*. Inicio: octubre de 2009; finalización: mayo de 2010. Hace parte del grupo de investigación Filosofía, Realidad y Lenguaje, de Colciencias (Categoría A1) de la Universidad de La Salle. A pesar de que el eje central del todo el trabajo de investigación es el post-conflicto, la presente reflexión se centrará esencialmente en el tema del conflicto.

Keywords: Colombia, political philosophy, law, Kant, utopia, realistic, moral, peace.

Introducción

El concepto puro del derecho en Kant es una apuesta del filósofo alemán que pretende superar el realismo político de Maquiavelo, para quien la política se deslinda de la moral, con el argumento que la política tiene sus propias leyes. Kant hace del concepto puro del derecho lo contrario al realismo político: cuando las máximas políticas se fundan en el concepto puro del derecho, en teoría, ya no habrá oposición alguna, objetivamente hablando, entre la moral y la política, garantizándose así la estabilidad de la democracia y la salida a todo conflicto o estado de guerra. En este contexto, nuestra reflexión se centrará en los aspectos normativos que nos puede ofrecer la filosofía política para el caso de la política de defensa y Seguridad Democrática de Colombia durante el gobierno 2002-2010, mediante el análisis documental y la investigación bibliográfica. En este trabajo se argumentará que en Colombia, si bien podrían existir las condiciones para alcanzar la paz, subsisten otras que son un obstáculo para lograrla, relacionadas concretamente con problemas de pobreza, la dimensión humana y la libertad.

En principio se tratará sobre la importancia de la filosofía para el análisis político y se hará hincapié en la propuesta normativa como una utopía realista, es decir, como teoría que posee las condiciones necesarias para alcanzar el estado ideal de cualquier sociedad que se encuentra en conflicto. En este escenario, autores como Kant y Rawls orientarán la reflexión, puesto que plantean tales condiciones de posibilidad.

Colombia, que se encuentra inmersa en un prolongado conflicto armado, podría tener las condiciones necesarias para alcanzar la paz, esto es, la utopía realista, pero para ello hay que considerar el papel central de la razón práctica tanto del gobierno como de los gobernantes, quienes deben ser políticos morales que orienten sus acciones por los principios de la libertad. Esto significa

respetar el concepto puro del derecho con miras al fortalecimiento de la democracia. De aquí que se deba analizar el concepto de derecho en Kant, según el cual la política y la moral no se excluyen mutuamente, y permiten la coexistencia de la libertad de todos los miembros de una comunidad política. De ahí su imperativo categórico: *Actúa externamente según las normas del derecho positivo y del derecho natural, de tal manera que el libre uso de tu arbitrio pueda coexistir con la libertad de cualquiera según una ley general*. La libertad es un requisito central para garantizar la paz, producto del respeto del derecho, en términos kantianos. Esto puede alimentar la idea de una paz democrática estable en Colombia.

Colombia, una utopía realista

Para empezar, es necesario un abordaje conceptual sobre lo que es la filosofía política y la teoría política, con el fin de establecer límites a nuestra reflexión, que girará en torno a la filosofía política y no a la teoría política o a la ciencia política. Rodolfo Arango, quien cita a D.D. Raphael, nos comenta

[...] mientras la teoría política, desde el punto de vista sociológico o positivo, es una teoría en el sentido científico del término y su objetivo es la explicación, la filosofía política es normativa¹, no positiva; ella no explica, sino que justifica; [...] es en realidad una ideología que establece normas y reglas ideales para la sociedad y su gobierno, diciéndonos cómo deberían ser las cosas, o qué deberíamos hacer (Arango: 2007, 70).

Lo anterior nos remite a lo que Rawls en *The law of peoples* (1999) denomina utopía realista – *Realistic Utopia* –: por un lado, la utopía es la teoría ideal, el deber ser; lo realista se refiere al mundo tal como es, en tanto que posee las condiciones necesarias para lograr alcanzar la teoría ideal. La utopía es el análisis y la propuesta normativa que se da a partir de la filosofía política, mientras que lo realista es el análisis y la propuesta descriptiva que se hace con base en la teoría o la ciencia política. Con esto se sugiere, entonces, que el concepto de derecho sería la propuesta normativa que conectada con la

1. La cita de Arango es tomada de Raphael D.D. *Problemas de filosofía política*. Madrid, 1996. p. 13.

moral posibilitaría la democracia y la paz². Pero, por otra parte, existen condiciones no ideales que sólo podrán alcanzar la teoría ideal si esta última se presupone: “[...] la teoría no ideal presupone que la teoría ideal ya se encuentra disponible. Pues hasta que el ideal sea identificado, al menos de manera esquemática, como todos esperamos, la teoría no ideal carece de un objetivo con respecto al cual se pueda responder sus preguntas (Rawls: 2001, 107; 1999, 89).

Surge, entonces, la pregunta: ¿cuáles son las condiciones que posibilitarían alcanzar la teoría ideal y con ella la paz? Rawls indica seis condiciones para que una sociedad pueda ser analizada desde la perspectiva de una utopía realista para el caso de una sociedad con su cultura pública. La primera se divide en dos: a) que las leyes de la naturaleza sean aceptadas al igual que las leyes positivas, esto es, “[...] acepta a las personas como son, según las leyes de la naturaleza, y las normas constitucionales y civiles como pueden ser, es decir, como serían en una sociedad democrática razonablemente justa y bien ordenada[...].” (Rawls: 2001^a, 24; 1999, 13); b) que los principios y preceptos sean aplicables y practicables. El ejemplo que usa Rawls es el de los bienes primarios de la justicia, como la equidad, que a la vez son practicables, se distribuyen entre los ciudadanos de una forma clara apelando a las comparaciones interpersonales.

La segunda condición para que una concepción política de la justicia sea utópica es establecer unos ideales, principios y conceptos políticos y morales. Asegura Rawls (2001^a, 25; 1999, 13) que existen varias posibles concepciones liberales razonables de la justicia. No obstante, en tal familia de concepciones existen tres características comunes: a) deben enumerar derechos y libertades fundamentales; b) frente a estos derechos y libertades, deben asignar una especial prioridad a las exigencias del

bien común y del perfeccionamiento de los valores; y c) deben garantizar a los ciudadanos los bienes primarios para que estén habilitados de hacer un uso inteligente y efectivo de sus libertades. Vemos, entonces, que toda sociedad democrática de corte constitucional debe tener unos derechos y libertades fundamentales; luego, darles prioridad a ellos con miras al bienestar común; y por último, para que las libertades se hagan efectivas por parte del ciudadano es necesario garantizarle los bienes primarios.

La tercera condición para una utopía realista es que la categoría de lo político incluya los elementos esenciales de una concepción política de la justicia. La siguiente condición plantea que, debido al pluralismo razonable, una democracia constitucional debe garantizar unas instituciones políticas y sociales que lleven al ciudadano a adquirir el sentido apropiado de la justicia según participe y crezca en la vida social. La quinta condición es que—dado que la unidad de una doctrina filosófica, moral o religiosa no es necesaria para conseguir la unidad social por ser doctrinas razonables— deben servir para establecer una concepción pública de la justicia a través de un consenso traslapado. Y, por último, la concepción política debería incluir un margen razonable de tolerancia derivada de la idea de lo político y de la razón pública.

Colombia, por considerarse un Estado Social de Derecho, debe garantizar estas condiciones realistas para alcanzar la teoría ideal. No obstante, existen condiciones adversas a las condiciones realistas rawlsianas que impiden alcanzar la paz, entendida ésta como la utopía o teoría ideal para el caso colombiano, cuya sociedad se encuentra en conflicto o en estado de guerra. ¿Cuáles son estas condiciones adversas? En primer lugar, las que han golpeado la democracia en Colombia, como la “parapolítica”³ y la infiltración del narcotráfico en

2. Compartimos la tesis que sustenta Robert Alexy en la que hace una apuesta a la conexión entre derecho y moral, análogamente a lo que sostiene Kant. En términos generales, la tesis central de Alexy es que existe una relación conceptual necesaria entre el derecho y la moral, en contraste con las teorías positivistas que argumentan a favor de la tesis de separación entre derecho y moral, esto es, que el concepto de derecho ha de definirse de manera que excluya elementos de la moral. Alexy, Robert. *Derecho y razón práctica*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2002.

3. Se define como parapolítica la relación existente entre grupos paramilitares y diferentes sectores políticos del Gobierno. La parapolítica es un fenómeno muy complejo que pone en entredicho la gobernabilidad en Colombia (un Estado con un régimen democrático), pues hasta el 2008 se ha hecho evidente que un alto porcentaje de congresistas han estado vinculados con el paramilitarismo, la mayoría de la bancada gobiernista. Esto quiere decir que varios grupos paramilitares coaccionaron a la población civil para elegir a dichos congresistas con la aquiescencia de éstos. Para mayor información ver el informe de Congreso Visible del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes: Balance de la legislatura 2007-2008. En: www.semana.com/documents/Doc-1630_2008625.doc. Actualmente se llevan varios procesos judiciales en contra de algunos funcionarios del gobierno Uribe. Para una síntesis de los procesos judiciales ver el informe de la revista Semana del 6 de agosto de 2011 “La hecatombe judicial”. En: <http://www.semana.com/nacion/hecatombe-judicial/161847-3.aspx>.

los cargos públicos del país (alcaldes, gobernadores, congresistas), que lesionan gravemente la democracia colombiana; las ejecuciones extrajudiciales sistemáticas y las desapariciones forzadas⁴; las interceptaciones y seguimientos ilegales por parte del DAS a comunicadores sociales, magistrados, académicos e investigadores y ONG opositores del gobierno de Uribe, por lo cual se ha condenado y a varios funcionarios⁵; las prebendas políticas (reparto de cargos diplomáticos y de notarías) para asegurar la reelección presidencial a través de otra reforma constitucional y así garantizar su permanencia en el poder. Y por último, tampoco se debe desconocer el alto índice de corrupción⁶ en la distribución de dineros estatales, riquezas y tierras del país; en el área de la salud, en la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales (Dian), en las licitaciones para el mejoramiento de la infraestructura vial del país, por sólo mencionar algunos de los casos más representativos. Pero no es nuestro propósito adentrarnos en el análisis de estas realidades adversas para las condiciones realistas rawlsianas, ya que ello implicaría abordar cada una de ellas desde varios frentes (social, económico, jurídico, político), sino poner en evidencia que mientras existan estas condiciones adversas, la utopía (la paz) es inalcanzable, pues ellas son las condiciones antagónicas que impiden la existencia de las seis condiciones propuestas por Rawls para lograr una utopía realista.

En este sentido, la paz no es una utopía “a secas” sino realista, es decir, que un Estado cuenta con las condiciones necesarias para alcanzarla. Son las condiciones rawlsianas expuestas las propias de una sociedad cuya cultura pública es el régimen democrático. Ciertamente, al ser Colombia un Estado que se caracteriza por tener tal régimen, de acuerdo con la utopía realista de Rawls, es posible lograr la paz. Sobre esta base normativa se puede pensar en la transición y luego en la consolidación de un estado de conflicto a un estado de paz. Las condiciones realistas son necesarias para lograr la paz y es una responsabilidad moral del Gobierno⁷ en general y de los gobernantes en particular garantizarlas. Por eso, la razón práctica no debe ser ajena a los gobernantes cuando se trata de pensar en la paz. La filosofía kantiana nos ofrece una propuesta normativa frente a esto con los conceptos de lo político moral y lo moralista político.

El político moral y el moralista político: una diferencia vigente de Kant para la democracia en Colombia

Podemos empezar con una pregunta general: ¿Por qué es importante analizar un Estado de régimen democrático con base en la filosofía antes que en la teoría política? La pregunta se puede responder a la luz de lo que postula Kant (en *Sobre la paz*

4. El Cinep en el resumen ejecutivo de Falsos Positivos, Balance del Segundo Semestre de 2008, Informe Especial - Abril de 2009, comenta: “Al finalizar el año 2008, el recuento de hechos de falsos positivos resulta preocupante, ya que se consolidó un importante incremento en el número de falsos positivos ocurridos en el año. Con relación a los casos que reportamos en septiembre pasado, para el primer semestre del 2008 (26 casos y 54 víctimas) se ha producido un aumento del 34% en el semestre comprendido entre julio y diciembre de 2008, con un total de 35 casos de falsos positivos y un total de 69 víctimas. A ello se suman las actualizaciones que se hicieron a los datos del primer semestre en razón de las denuncias crecientes que se presentaron, entre ellas las de los jóvenes de Soacha. Por tanto, se agregan 34 casos más y 52 víctimas, para un gran total en todo el año 2008 de 95 casos y 175 víctimas. Ello implica un descenso en los 149 casos que se presentaron en el 2007, pero un incremento con respecto a los 68 casos registrados en el 2006”. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep), 2009. Informe Especial abril 2009 – Falsos Positivos: Balance del segundo semestre 2008. En: www.cinep.org.co/sites/cinep.cinep.org.co/files/Informe%20falsos%20positivos%202008-II%20-%20Abril%202009%20_FINAL_.pdf.
5. El hecho de las interceptaciones y seguimientos ilegales por parte del DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) fue uno de los escándalos que la revista *Semana* investigó y que tuvieron lugar en el gobierno Uribe. La investigación se encuentra en revista *Semana*, 21 de febrero de 2009. “El DAS sigue grabando”. En: www.semana.com/nacion/das-sigue-grabando/120991-3.aspx.
6. En el diario *El País* de Cali con fecha 22 de mayo de 2011, se informa que según la Contraloría General de la Nación, el escándalo de la corrupción en Colombia está dejando una pérdida de más de 10 billones de pesos, equivalentes a uno 5.700 millones de dólares. Para un resumen, a rasgos generales, de los escándalos de corrupción dados en el gobierno 2002-2010 de Álvaro Uribe. En: www.elpais.com.co/elpais/colombia/corrupcion-en-colombia-podria-dejar-10-billones-en-perdidas.
7. Aquí entendemos gobierno en el concepto de Guillermo O’Donell, quien lo vincula necesariamente con otros dos: régimen y régimen democrático. El gobierno, según O’Donell, es la cúpula institucional, parte fundamental de todos los miembros de una comunidad política, y el mecanismo que garantiza el acceso a tal cúpula es el régimen, conjunto de instituciones, reglas y prácticas que regulan ese proceso de acceso a los cargos institucionales del Estado. Por ello, O’Donell pone el régimen como la mediación entre el Estado y la sociedad. Por otra parte, el régimen con el adjetivo “democrático” es comprendido como el principal canal institucional, integrado por partidos políticos que compiten libremente por ganar el acceso a la cúpula institucional (gobierno) (Cfr O’Donell: 2003, 37). La forma de estar en una competencia libre para ocupar los cargos de la cúpula institucional es mediante elecciones democráticas libres (ningún ciudadano debe sufrir coerción), igualitarias (todos los votos tienen el mismo valor y deben ser contados sin fraude) y decisivas. Entendemos que Colombia no es ajena a estas concepciones de O’Donell porque es un Estado con un régimen democrático.

perpetua), quien ve la importancia de fundamentar la política en la razón práctica con el fin de lograr establecer una relación entre los teóricos políticos y los filósofos, entre la política y la moral, y cuyo análisis termina centrándose indefectiblemente en el concepto de derecho.

Kant, en primera instancia, insiste en diferenciar dos conceptos que conciernen al gobernante en cuanto a su forma de ejercer el poder: el político moral y el moralista político. La diferencia que hace Kant entre estos dos apelativos reside en el deber moral: “[...] yo concibo un político moral, es decir, uno que considere los principios de la prudencia política como compatibles con la moral; pero no concibo un moralista político, es decir, uno que se forje una moral *ad hoc*, una moral favorable a las conveniencias del hombre de Estado” (Kant: 2004, 272). Según Kant, el político moral es quien se orienta por los principios de la libertad con miras a alcanzar la paz perpetua; mientras que el moralista político no hace más que seguir los intereses contingentes del Estado, niega la moral y *no llega[n] nunca a estar hartos de la guerra* (Kant: 2004). El moralista político desprecia la labor del filósofo como teórico y del político moral: la labor del filósofo permite que exista un acuerdo entre la moral y la política con respecto a la paz perpetua, lo que hace posible la existencia del político moral. El moralista político o jefe de Estado, en cambio, se refugia exclusivamente en la práctica y en los resultados y se aparta de la teoría moral.

Ahora bien, ¿por qué para Kant es importante la moral en la política? Porque la moral, según Kant (2004, 270), es el conjunto de leyes según las cuales *debemos* obrar sin condiciones⁸, es decir, es la que posibilita que existan leyes que permitan la convivencia pacífica y que sólo se ponen en práctica a través de la política. Tales leyes, que se expresan en el imperativo categórico, permiten que el gobernante al tomar decisiones sobre los principios que regularán la sociedad no se guíe por sus conveniencias particulares (como el deseo de poder y más poder según la antropología hobbesiana) pues, como lo afirma Kant, “[...] podrá darnos un principio subjetivo, según el cual tendremos inclinación y tendencia a obrar, pero no un principio objetivo que nos obligue a obrar, aun cuando nuestra tendencia, inclinación y disposición natural sean contrarias [...]” (1995: 42). Es decir, las acciones derivadas de principios subjetivos tendrían legalidad pero no moralidad, pues el valor moral de las acciones depende exclusivamente de los principios de la voluntad que las motivan y no de los fines o propósitos que se persigan.

Como las leyes morales se ponen en práctica sólo a través de la política, no puede existir disputa entre la política y la moral; entre la práctica y la teoría. Según Kant, el práctico, para quien la moral es una mera teoría, se sustenta en la naturaleza humana empírica para afirmar que jamás el hombre querrá poner los medios necesarios para alcanzar la paz perpetua. Por eso en Kant (2004, 271) no

8. Aquí Kant se refiere a la ley moral que se expresa a través del imperativo categórico y que a continuación explicaremos brevemente. El filósofo alemán (1995: 34) señala que toda cosa en la naturaleza actúa por leyes y sólo un ser racional posee la facultad de actuar por la representación de tales leyes, es decir, por principios de la razón, por el hecho de poseer lo que los demás seres de la naturaleza carecen: de voluntad. Esta voluntad, que exige razón para derivar las acciones de las leyes, no es otra cosa que la razón práctica. Si la razón ordena a la voluntad vemos que las acciones del ser son objetiva y subjetivamente necesarias, es la voluntad la facultad de elegir sólo lo que la razón ordena como algo prácticamente necesario o bueno. No obstante, si la voluntad no es conforme con la razón por estar aquella sometida a condiciones subjetivas –o lo que denomina Kant resortes–, que no siempre coinciden con las acciones objetivas, entonces las acciones conocidas como objetivamente necesarias son subjetivamente contingentes. La determinación de tal voluntad en conformidad con las leyes objetivas se llama constrictión: *la relación de las leyes objetivas a una voluntad no enteramente buena es representada como la determinación de la voluntad de un ser racional por fundamentos de la voluntad, sí, pero por fundamentos a los cuales esta voluntad no es por su naturaleza necesariamente obediente* (1995: 34). Ahora bien, sabiendo que los seres racionales obran por la representación de las leyes, entonces la representación de un principio objetivo que es constrictivo para la voluntad se llama mandato de la razón. Este mandato se formula mediante imperativos que expresan la relación entre leyes objetivas del querer en general y una voluntad subjetiva. De acuerdo con lo anterior, Kant distingue tres mandatos o imperativos: el hipotético, que es la necesidad práctica de una acción como medio para conseguir un fin; el de la habilidad, que es la representación de las acciones que son motivadas mediante las facultades o habilidades de algún ser racional, y de estos principios se ocupan las ciencias que sólo se preocupan por buscar el mejor medio para obtener un fin sin cuestionarse si este es racional o bueno; y el categórico, que representa una acción por sí misma, sin referencia a ningún otro fin y es objetivamente necesaria. El imperativo categórico, a diferencia de los demás imperativos, expresa un deber moral que contiene significación y legislación sobre nuestras acciones. Nadie debe derivar, insiste Kant, el principio de las propiedades particulares de la naturaleza humana, ya que el deber debe ser una necesidad práctica e incondicionada de la acción, y desde luego, debe valer para todos los seres racionales de un mundo social ajustado en términos rawlsianos, y sólo por eso ha de ser ley para todas las voluntades humanas. Si el principio se deriva de la naturaleza humana, como lo son las inclinaciones y sentimientos, quizá nos daría una máxima, pero no una ley (recordemos aquí la diferencia entre máxima y ley: aquella tiende a obrar, ésta obliga a actuar).

basta para llegar a tal estado de paz perpetua la voluntad de todos los individuos de vivir en una constitución legal conforme a los principios de la libertad, sino que además hace falta que todos conjuntamente quieran estar en dicho estado para que se instituya en toda la sociedad civil. Es decir, que sobre todas las voluntades particulares es necesaria una causa que las una para constituir una voluntad general y, por supuesto, esa causa unitaria no puede ser ninguna de las voluntades particulares.

No obstante, como Kant considera a los prácticos como agentes que se fundamentan en los principios empíricos de la naturaleza humana, y suponen que el hombre jamás pondrá los medios para alcanzar la paz perpetua, entonces el hombre práctico sustentará que *el que tiene el poder en sus manos no se dejará imponer leyes por el pueblo*, y de esta manera la política (definida seguidamente por Kant como el arte de utilizar el mecanismo natural como medio para gobernar a los hombres) hará que el concepto de derecho se convierta en un pensamiento vacío. Sin embargo, como la causa de la voluntad general no descansa en los principios empíricos de la naturaleza humana, sino en los principios *a priori*, entonces considerará que para lograr la estabilidad de una convivencia social pacífica se requerirá del mismo modo de una dimensión normativa en la que la moral y el derecho serán sus garantes. Agrega Kant: “Pero si se cree que es absolutamente necesario unir el concepto del derecho a la política y hasta elevarlo a la altura de la condición limitativa de la política, entonces hay que admitir que existe una armonía posible entre ambas esferas” (Kant: 2004, 271).

Así pues, luego de observar Kant (2004: 273-274) los sofismas en los que caen los políticos prácticos o moralistas políticos por seguir principios empíricos de la naturaleza humana para gobernar, el filósofo alemán cree que ellos no logran unir la política con la moral porque el principio fundado sobre la libertad⁹ está precedido por el fin, es decir, los fines o el fin que propone el político práctico para gobernar se antepone al principio de derecho, esto es, el imperativo categórico: lo formal (el principio de derecho, el imperativo

categórico) debe preceder a lo material (el fin o los fines propuestos, imperativos hipotéticos). De esta manera, Kant considera que el problema del derecho es para el moralista político un problema técnico; mientras que para el político moral es un problema moral, y como dirá más adelante respecto de la paz perpetua, “[...] y tan diferente, en el procedimiento, del primero, que la paz perpetua no es aquí solamente un bien físico, sino un estado imperiosamente exigido por la conciencia moral” (Kant: 2004, 276).

El problema del procedimiento entre el moralista político y el político moral trae consigo consecuencias para el propósito de la paz perpetua. En primera instancia, como para el moralista político lo material (fines) está antes que lo formal (principio de derecho), deberá recurrir a la habilidad política—que es diferente a la sabiduría política—y a un conocimiento prolijo sobre la Naturaleza con el fin de buscar mecanismos de fuerza en provecho del fin que se ha propuesto. Surge, entonces, para Kant el problema de la estabilidad de la paz: “¿Cómo mantener durante mucho tiempo un pueblo en la obediencia y en la paz interior fomentando a la vez sus energías creadoras? ¿Por el rigor o por los regalos de la vanidad? ¿En un régimen monárquico o aristocrático? ¿Dando el poder a una nobleza de empleados? ¿Rigiéndose por la voluntad del pueblo?” (Kant: 2004, 276). Kant considera que los diferentes regímenes políticos que la historia nos ha mostrado no han logrado la paz perpetua porque han utilizado el procedimiento del moralista político. Sin embargo, exceptúa un régimen político y es el republicano¹⁰, que, como afirma, no puede ser pensado sino por un político moral.

En segunda instancia, como el procedimiento para el político moral es lo material (los fines), que está precedido por lo formal (el principio del derecho), entonces la paz no será tan sólo un *modus vivendi* sino una paz perpetua, porque ésta es un deber moral que no se funda en habilidades sino en la sabiduría política. Por tal motivo, según Kant (2004, 277), las máximas políticas no deben fundarse en el fin que se proponga conseguir el gobierno, sino en el concepto puro del derecho.

9. Formulado a través del imperativo categórico de la siguiente forma en Sobre la paz perpetua: “obra de tal modo que puedas querer que tu máxima se convierta en ley universal, sea cualquiera el fin que te propongas” (Kant: 2004, 275).

10. Para Kant la mejor forma de gobierno es la republicana, en la cual existe la división del poder: ejecutivo, legislativo y judicial, en contraste con la democracia, que la entendía etimológicamente como la tiranía de la mayoría. La democracia que hoy día tenemos en Colombia se debe entender como la forma republicana del que hablaba Kant.

Precisamente cuando tales máximas se fundan en el deber moral o en el concepto puro del derecho, en teoría, ya no habrá oposición alguna, objetivamente hablando, entre la moral y la política; la habrá, pero sólo subjetivamente, por la inclinación egoísta de los hombres; y en caso de que existan injusticias entre los hombres es porque no respetaron el concepto del derecho que es el fundamento de la paz perpetua:

La verdadera política no puede dar un paso sin haber previamente hecho homenaje a la moral. La política, en sí misma, es un arte difícil; pero la unión de la política con la moral no es un arte, pues tan pronto como entre ambas surge una discrepancia que la política no puede resolver, viene la moral y zanja la cuestión, cortando el nudo. El derecho de los hombres ha de ser mantenido como cosa sagrada, por muchos sacrificios que le cueste al poder dominador. No caben aquí componendas; no cabe inventar un término medio entre derecho y provecho, un derecho condicionado por la práctica. Toda la política debe inclinarse ante el derecho; pero, en cambio, puede abrigar la esperanza de que, si bien lentamente, llegará un día en que brille con inalterable esplendor (Kant: 2004, 278).

La anterior reflexión filosófica nos lleva a preguntar, desde la posición de ciudadanos que somos gobernados, sobre la situación en que nos encontramos: o ante un gobierno que persigue unos fines sin tener en cuenta el principio del derecho, a manera de un moralista político, o ante un gobierno que pone por encima de sus intereses el principio del derecho como lo haría el político moral kantiano. ¿Estamos ante un gobierno que pretende la paz como un *modus vivendi*, o una paz democrática estable? Teniendo en cuenta que el derecho, como lo asegura Kant, posibilita y da estabilidad a la democracia y además nos garantizaría la salida a todo conflicto o estado de guerra, a continuación revisaremos brevemente la concepción filosófica que Kant tiene del derecho.

El concepto de derecho en Kant

Es común escuchar una frase muy popular cuando se le pregunta a alguien sobre la libertad: *mi libertad termina donde empieza la del otro*. Quizá

tal frase no está tan desarticulada con la concepción kantiana de derecho, ya que este concepto en Kant, según la *Metafísica de las costumbres*, implica la idea de libertad. No obstante, si en el deber moral la acción del agente moral no está coaccionada por nada externo a él –de ahí la autonomía y la libertad– entonces ¿por qué es necesario hablar del derecho en el que se evidencian las leyes externas y por tanto coercitivas? Según Teresa Santiago, porque “[...] para Kant era indispensable mostrar el aspecto coercitivo externo que debe adoptar la ley moral dado que ‘nuestro uso externo de la libertad puede violar la libertad de otros. En ese caso, la coerción se justifica para remover ese impedimento de la libertad’”¹¹ (2004, 178).

De esta forma, en Kant se pueden distinguir las dos clases de libertad que muy clásicamente ha postulado Isaiah Berlin: libertad negativa y libertad positiva¹². Respecto a la primera, Rawls (2001: 305) en *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral* nos dice que para Kant la libertad negativa muestra nuestra independencia del orden de la naturaleza. Esto quiere decir que todos estamos en capacidad de sustraernos de la causalidad mecánica que nos ofrece la naturaleza y actuar de manera espontánea. Esto sería la libertad en el sentido trascendental, en tanto idea que podemos pensar pero no es cognoscible y las acciones no son productos de la causalidad: “El concepto de libertad es un concepto puro de la razón que, precisamente por ello, es trascendente para la filosofía teórica [...]; por tanto, no constituye objeto alguno de conocimiento teórico, posible para nosotros, y no puede valer en modo alguno como principio constitutivo de la razón especulativa, sino únicamente como uno regulativo y, sin duda, meramente negativo [...]” (Kant: 2002, 26).

Por otra parte, la libertad positiva en Kant (Cfr. 2002: 27) sería la capacidad del arbitrio que, a través de la razón, pueda “[...] marcarse fines a sí misma y de proporcionar su propia orientación en el mundo” (Rawls: 2001, 305). De esta forma, la libertad positiva es aquella en la que el agente moral es capaz de auto-legislarse, teniendo en cuenta la conciencia moral sobre su propia libertad y la de los otros agentes morales. Esto con el fin

11. La afirmación entre comillas es citada por Teresa Santiago. En: Cavallar, *Kant and Theory and Practice of International Right*.

12. En el apartado siguiente acogeré la libertad republicana de Pettit. Por ahora, me limitaré a sustentar estas dos perspectivas de libertad para argumentar la necesidad del concepto de derecho en Kant.

de que la libertad de todos pueda conciliarse en un mismo ámbito de acción.

Ahora bien, la libertad positiva entraña necesariamente la *coerción externa* para garantizar la conciliación de la libertad de todos, y la coerción implicará, desde luego, leyes externas. El conjunto de estas leyes externas o conjunto de condiciones, como lo llamará Kant, es el derecho: “[...] el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro según una ley universal de libertad” (2002: 39).

Conforme con esta definición, Robert Alexy (2007) hace un análisis del concepto de derecho a partir de unos artículos de Dreier, tanto en *Sobre la unidad de la filosofía práctica de Kant* (1981) como en *Concepto del derecho e idea del derecho: El concepto de derecho de Kant y su relevancia para la actual discusión* (1986). Veamos brevemente esta exposición:

El derecho es el conjunto de condiciones [...]

El conjunto de condiciones, como lo expresa Alexy, hace posible la unificación del arbitrio de uno con el arbitrio del otro según una ley general de libertad. Tales “condiciones de posibilidad” son, para Dreier, la “totalidad de las leyes externas” porque a través de ellas es posible llegar a *acuerdos* entre varios agentes morales. No obstante, el concepto de *leyes externas* se contrasta con el de *leyes internas*. Según Alexy, tales leyes internas tienen como objeto una determinada motivación, esto es, se actúa según la exigencia de la ley por deber. Cuando se actúa de tal forma se puede afirmar que la acción es moral o virtuosa; por tanto, son llamadas leyes de la virtud y regulan el uso interno de la libertad. Por otra parte, las leyes externas exigen actuar con independencia de la motivación; y cuando la acción es conforme a la ley sin tener en cuenta el móvil de la acción se puede afirmar que el agente moral actúa con *legalidad* y regula el uso externo de la libertad.

De esta forma, según el contraste anterior, el derecho se ocupará de lo debido o de la legalidad de la acción (leyes externas) y la moral se ocupará de la acción por deber o de la moralidad de la acción (leyes internas). Esta última idea sobre el objeto tanto del derecho como de la moral se puede complementar con el concepto kantiano de *legislación* que analiza Alexy. Tal categoría es usada por

Kant para fundamentar tanto la validez como el cumplimiento de la norma. La validez puede darse de dos formas según la interpretación de Alexy, a saber: a) cuando la acción es exigida por la razón pura práctica, es decir, de una forma *a priori*, se da una *legislación interna de la razón*; y b) cuando la acción es exigida mediante el arbitrio del otro, se da una *legislación externa*.

Ahora bien, según Alexy, de tal dicotomía *interno/externo* se deriva una discusión con respecto a la validez de la norma debido a las posibles combinaciones a que ella puede dar lugar:

- a) En la norma dada por la razón pura práctica (*a priori*) se presenta una legislación interna que debe generar como respuesta leyes internas: *Siempre que se trata de leyes internas, la legislación sólo puede ser una de carácter interno* (2007: 382), por tanto,
- b) [...] *la combinación entre leyes internas y legislación externa está excluida automáticamente por razones conceptuales* (2007: 382), esto es, las leyes internas no pueden ser producto de una legislación externa, de lo contrario surgirá el despotismo, la dictadura o la tiranía.
- c) Por otra parte, en la norma dada por el arbitrio del otro surge una legislación externa que debe proponer leyes externas; no obstante, es posible que la legislación interna pretenda dar leyes externas, y de ahí que surja de esta combinación el *derecho natural o racional*.
- d) Y en la misma línea de las normas dadas por el arbitrio del otro, es posible que la legislación externa pretenda dar leyes externas, y de ahí que surja de esta combinación el *derecho positivo o estatal*.

Así, pues, según Dreier –como lo expresa Alexy– las normas a las que se refiere Kant como *conjunto de condiciones*, cuando define el concepto de derecho, son el *conjunto de leyes externas*, es decir, las propias de las dos últimas combinaciones, tanto las del derecho natural o racional como las del derecho positivo o estatal.

[...] bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio del otro [...]

Para Dreier, afirma Alexy (2007, 384), este acuerdo significa la relación de todos con todos y no sólo entre partes, puesto que el objeto de la

unificación, según acuerdo, es el arbitrio de todos y no de una parte. Este arbitrio significa la capacidad fáctica que tiene el agente moral de realizar o no una acción teniendo en cuenta también la conciencia de dicha capacidad. Según la definición de arbitrio, Alexy procede a relacionar tal concepto con la libertad externa, debido también a la idea antes expuesta sobre la dicotomía *interno/externo*. Según Alexy, Kant utiliza el concepto de *libertad en el uso externo del arbitrio* como *libertad externa* y que es objeto de la legalidad y del derecho; en contraste con *libertad en el uso interno del arbitrio* como *libertad interna* y que es asunto de la moralidad. De esta forma, como lo asegura Dreier, cuando Kant usa el conjunto de condiciones, esto es, el conjunto de leyes externas (tanto del derecho natural como del derecho positivo) con el cual el arbitrio (la capacidad de hacer u omitir y la conciencia de dicha capacidad) de todos puede unificarse, se refiere a la unificación de la libertad externa de todos. Señala, de esta forma, el arbitrio como la libertad externa que tiene el agente para hacer u omitir conforme a un conjunto de leyes positivas y naturales bajo una ley general de la libertad.

[...] según una ley general de la libertad.

Alexy señala que esta ley general de libertad es el único criterio que posibilitaría la unificación de los arbitrios de todos. Tal criterio hace pensar que Kant se refiere al *máximo principio de las doctrinas de las costumbres*; es decir, al imperativo categórico: *actúa según una máxima que pueda a la vez valer como ley general*. No obstante, si el imperativo categórico exige actuar según determinadas máximas y esto lo ubica en el campo de la moralidad, ya que tiene como objeto el móvil de la acción que es actuar por deber, entonces ¿cómo va a ser compatible este imperativo categórico con el derecho? O en otros términos, ¿cómo la libertad interna va a fundamentar la libertad externa, o cuál es el paso de la primera a la segunda?

Para resolver este problema, Dreier –afirma Alexy– diferencia entre dos usos del imperativo categórico, a saber: el uso ético y el uso jurídico. Respecto del primero –el uso ético– el imperativo categórico tiene dos funciones: a) ordenar un co-

recto actuar externo y b) motivar un buen actuar interno. Con respecto a lo anterior agrega Alexy: “En tal sentido encierra dos deberes (*el uso ético*), lo cual se hace manifiesto en el mandato ético general de Kant: *Actúa conforme al deber* (función a. del imperativo categórico), por deber (función b.) del imperativo categórico” (Alexy: 2007, 388). Esta idea es la que va a fundamentar el arribo, como lo describe Alexy, de un uso jurídico del imperativo categórico. El método es la *abstracción* que se hace del mandato de actuar por deber y conservar el mandato de actuar conforme al deber, de tal manera, que el imperativo categórico se reduzca a un mandato de actuar externamente en forma generalizable, independientemente de los móviles.

Ahora bien, si se sustituye el concepto de *máxima* por *regla*¹³ en la parte interna del imperativo categórico y se cualifica el actuar exigido como externo, se obtendría *una ley abstracta y objetiva de la razón práctica general: Actúa externamente según una regla que pueda a la vez valer como ley general* (Alexy: 2007, 388). Según Alexy, esto es una abstracción tanto del imperativo categórico como del concepto de derecho. Pero para poder hablar de la abstracción del concepto de derecho es importante, como se hizo con la ley de la razón práctica general, partir del imperativo de la ley general del derecho, a saber: *actúa externamente de tal manera que el libre uso de tu arbitrio pueda coexistir junto con la libertad de cada cual según una ley general*. Además, es necesario añadirle lo que corresponde a las acciones externas; aquel conjunto de condiciones que, como ya se había mencionado, son las normas del derecho positivo y del derecho natural. Por lo tanto, el imperativo de la ley general de derecho diría: *actúa externamente según normas del derecho positivo y del derecho natural de tal manera que el libre uso de tu arbitrio pueda coexistir con la libertad de cualquiera según una ley general*.

Del derecho kantiano y la paz democrática: el caso colombiano

El aporte de la filosofía del derecho de Kant radica en que el derecho, además de permitir que

13. Kant en una nota al pie en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Nota 7) hace una acotación muy importante sobre la diferencia entre una máxima y una Ley. Menciona que la máxima es el principio subjetivo de obrar, contrario a la ley práctica que es el principio objetivo. La máxima contiene la regla práctica que determina la razón, de conformidad con las condiciones del sujeto; en otras palabras, es el principio según el cual actúa el sujeto. La ley es el principio objetivo válido para todo ser racional; es el principio según el cual debe actuar.

se actúe *externamente según normas del derecho positivo y del derecho natural, de tal manera que el libre uso del arbitrio pueda coexistir con la libertad de cualquiera según una ley general*, nos garantizaría la democracia y la paz.

Cuando se analizó la diferencia entre el moralista político y el político moral, Kant nos dio a entender que este último es quien logra conciliar la política y la moral a través del concepto de derecho. Tal conciliación llevará del estado de guerra a un estado de paz. El político moral, según Kant (2004, 277), fundará las máximas políticas no en el fin que se proponga conseguir el gobierno, sino en el concepto puro del derecho. Precisamente cuando tales máximas se fundan en el deber moral o el concepto puro del derecho, en teoría, ya no habrá oposición alguna, objetivamente hablando, entre la moral y la política. Si la hay, es porque lo formal está precedido por lo material, es decir, los intereses del gobierno están antes que el deber moral, por la inclinación egoísta de los hombres y porque no respetaron el concepto del derecho que es el fundamento de la paz perpetua.

Si en nuestro país la inclinación egoísta del Gobierno lleva a que los resultados primen sobre la idea moral del deber y sobre el respeto por el concepto puro del derecho, esto eventualmente podría llevarnos a la paz como un *modus vivendi*, mas no como una paz democrática estable.

Para entender esta afirmación es necesario precisar a qué se alude con paz democrática estable. Para ello seguiremos la idea de Rawls, quien aplica tal concepto a las relaciones internacionales a través del derecho de gentes. Sin embargo, la idea de Rawls también puede extenderse al caso de una sociedad doméstica y en especial a nuestro país.

El filósofo norteamericano (Rawls: 2001^a, 59; 1999, 48) identifica la paz democrática con la *paz por satisfacción*, que se basa en dos ideas: la primera es que las instituciones políticas y sociales pueden

ser revisadas y reformadas con el propósito de hacer felices a los pueblos; la segunda idea es lo que Montesquieu entendía por *costumbres moderadas*, y se refiere a que una sociedad comercial tiende a fomentar virtudes para incentivar el comercio, y el comercio tiende a la paz. Al juntar estas dos ideas, se infiere que los pueblos democráticos dedicados al comercio no librarían la guerra entre sí, pues la satisfacción de las necesidades básicas se logra más fácilmente a través del comercio que a través de la guerra, y esto es compatible con los pueblos democráticos. Es así como se comprende la paz democrática: como la paz por satisfacción¹⁴.

Ahora bien, Rawls describe claramente las condiciones necesarias para la estabilidad de la paz democrática con base en la siguiente hipótesis: 1) las democracias constitucionales, en este caso Colombia, serán razonablemente justas cuando satisfagan las cinco características¹⁵ propias de este régimen y los ciudadanos entienden y acepten sus instituciones; entonces, la paz entre las democracias constitucionales será estable; y 2) cuando se satisface (1), todas ellas son menos proclives a hacer la guerra a Estados criminales no liberales, a no ser en defensa propia o de terceros y en caso de graves violaciones de los derechos humanos.

Rawls (2001^a, 57; 1999, 44) menciona otro elemento esencial para la estabilidad de la paz democrática, a saber: el proceso psicológico del *aprendizaje moral*. ¿En qué consiste? Así como en el caso doméstico los ciudadanos desarrollan un sentido de justicia a medida que crecen y participan en su mundo social ajustado, el derecho de gentes, como utopía realista, debe seguir un proceso paralelo que conduzca a los pueblos liberales y decentes a aceptar y a acatar de buen grado los principios del derecho de gentes. Esto con el tiempo se logra con base en el *aprendizaje moral*. Si todos los pueblos tienen un consenso sobre los principios del derecho de gentes, como se hace paralelamente en el caso doméstico con la justicia, entre ellos se cumplirá

14. Aquí es importante aclarar la idea de *paz por satisfacción* en contraste con la *paz por poder* o *paz por impotencia*. Estas dos últimas consisten en querer alcanzar una paz a través de la pretensión de los Estados de extender su territorio o de gobernar a otras poblaciones, o aumentar sus recursos materiales o humanos, diseminar sus instituciones o disfrutar del placer embriagante de gobernar. Mientras que la primera consiste en satisfacer las necesidades básicas y los intereses fundamentales según las características de las sociedades liberales (Rawls: 2001^a, 59; 1999, 48).

15. 1) Igualdad de oportunidades, especialmente en materia de educación y capacitación; 2) distribución decente de los ingresos y las riquezas con el fin de que los ciudadanos puedan usar de una manera inteligente y efectiva sus libertades básicas; 3) la sociedad como empleador de último recurso, a través de los gobiernos nacional o local, o de otras políticas sociales y económicas; 4) asistencia sanitaria básica para todos los ciudadanos; y 5) financiación pública de las elecciones y disponibilidad de información pública sobre cuestiones de política (Rawls: 2001^a, 62-63; 1999, 50).

el criterio de reciprocidad y por lo tanto existirá el respeto mutuo y habrá una paz estable por las razones correctas. No obstante, como los pueblos poseen intereses que los mueven, estos deben ser razonables y no racionales como los intereses de los Estados, y esta razonabilidad la permitirá la paz democrática, “[...] hasta el punto que su ausencia conduce a que la paz entre Estados sea apenas un *modus vivendi* o un precario equilibrio de fuerzas” (Rawls: 2001^a, 58; 1999, 45).

Si traducimos esta posición rawlsiana al caso colombiano, donde no se habla de naciones sino de los actores internos de la nación que hacen parte del conflicto, deberíamos entender que con el concepto puro del derecho y con el político moral kantianos, al igual como se piensa en una Seguridad Democrática, se debería pensar paralelamente en una paz democrática que respetará y garantizará *la libertad* de todos los ciudadanos. No obstante, la política de defensa y Seguridad Democrática del gobierno Uribe (2002-2010), como su nombre lo indica, se centró en la idea de seguridad y desplazó la idea de la libertad contenida en el concepto del derecho kantiano y central para la democracia. Esto se debió a dos situaciones, una de carácter coyuntural y otra de carácter estructural:

- 1) La coyuntural: la Seguridad Democrática de Uribe no fue un producto exclusivamente de las coyunturas del Estado nacional, sino también de las norteamericanas, fruto de una política de seguridad internacional que tuvo como eje central, después del 11 de septiembre de 2001, la lucha contra el terrorismo. De ahí que la Seguridad Democrática considere el terrorismo como la gran amenaza transnacional y a la guerrilla de las Farc como un grupo terrorista que ponen en riesgo la seguridad nacional (ver: Presidencia de la República, ministerio de Defensa Nacional. *Política de Defensa y Seguridad Democrática*. 2003, parágrafo 29).
- 2) La estructural: según el marco teórico de la Seguridad Democrática, la seguridad, en términos generales, permite fortalecer el Estado de derecho en todos los lugares de la nación

colombiana. De aquí que el documento de Política y de Seguridad Democrática de 2003, tenga como objetivo general “reforzar y garantizar el Estado de Derecho en todo el territorio, mediante el fortalecimiento de la autoridad democrática, del libre ejercicio de la autoridad de las instituciones, del imperio de la ley y de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés común” (Presidencia de la República ministerio de Defensa Nacional. *Política de Defensa y Seguridad Democrática*. República de Colombia, 2003. Parágrafo 4).

Teniendo en cuenta estas dos situaciones, coyuntural y estructural, la PDSO dejó de lado otros ejes centrales que favorecerían el ejercicio de la libertad: la pobreza y la dimensión humana. Si nos detenemos en el origen de la Seguridad Democrática, cuya fuente se encuentra en los acuerdos de paz de los Estados centroamericanos¹⁶, los resultados de la Seguridad Democrática de Uribe (2002-2010) no dieron fruto en dos ejes centrales: la superación de la pobreza y de la extrema pobreza, y la importancia de la dimensión humana: su gobierno priorizó el desarme de los grupos insurgentes por la vía militar. Respecto de tales ejes centrales afirma el tratado centroamericano de 2002 en el artículo 5: “Las partes (los actores, en este caso del conflicto) reconocen que la pobreza y la extrema pobreza [...] constituyen una amenaza a la seguridad de los habitantes y a la estabilidad democrática de las sociedades centroamericanas”. Y continúa en el artículo 10: “La Seguridad Democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes”¹⁷. En suma, un gobierno que se preocupe por bajar los altos índices de pobreza y reconozca la dimensión humana de sus ciudadanos logrará, en primera medida, salvaguardar la propia seguridad; de otra parte, garantizar el ejercicio pleno de la libertad de todos.

Ahora bien, la libertad se ejerce mediante la garantía de las condiciones básicas relacionadas con la dimensión humana. La pregunta es, entonces:

16. Los Acuerdos de Paz de Esquipulas – II del 7 de agosto de 1987.

17. OEA: *Aspectos bilaterales y subregionales de la Seguridad Hemisférica. El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica* (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villata Vizcarra, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, ante la Comisión en su reunión celebrada el 29 de octubre de 2002). CP/CSH/INF.14/02 add. 5, 6 de noviembre de 2002.

¿Cómo garantizar la libertad de tal forma que no sea violentada o desplazada por intereses distintos a los del político moral? El filósofo irlandés Philip Pettit desarrolla una idea sobre la libertad republicana o la libertad como no-dominación¹⁸, que permite responder a tal pregunta.

El ideal de la libertad como no-dominación es que los agentes no tengan un tipo de poder sobre nadie con interferencia arbitraria de la forma amo/esclavo, en la cual el amo es quien domina a los esclavos, así no interfiera en la vida de ellos, pero sí es una interferencia arbitraria. En este sentido, se cuestiona el ideal de la libertad negativa: si en la relación amo/esclavo no existe interferencia, por este solo hecho ¿se puede hablar de libertad cuando puede existir dominación? Por eso el enfoque republicano se centra en el ideal de no-dominación, que rechaza toda forma *arbitraria* de interferencia en la vida de los individuos: “La dominación puede ocurrir sin interferencia, porque sólo requiere que alguien tenga capacidad para interferir arbitrariamente en mis asuntos; no es necesario que alguien lo haga realmente. La interferencia puede ocurrir sin dominación, porque la interferencia no implica el ejercicio de una capacidad para interferir arbitrariamente, sólo el ejercicio de una capacidad o habilidad mucho más restringida” (Pettit: 1999, 42).

En la última parte de la referencia de Pettit, en la que subraya que puede darse interferencia sin dominación, claramente arbitraria, se evidencia el papel que desempeña el derecho en la libertad. Según Pettit, el derecho se convierte en una forma de interferencia no-dominante que no menoscaba ni compromete la libertad del pueblo, ya que el derecho propiamente constituido es garantía de la libertad. Visto así, el derecho es una forma de regulación para que todos los individuos alcancen sus logros sin que exista dominación e interferencia arbitraria por parte de otros. En este sentido, el derecho los hace ser ciudadanos, pues *la ciuda-*

danía es un estatus que sólo puede existir bajo un régimen adecuado de derecho, cuyas leyes respetan los intereses y las ideas comunes del pueblo, de tal forma que se hable de un imperio de la ley y no un imperio de los hombres. Por ello, la forma más cercana y factible para lograr la no-dominación es la estrategia de la prevención constitucional. Pettit considera que esta estrategia permite eliminar la dominación al brindar una autoridad constitucional para que las personas que se sientan dominadas acudan a ella; una autoridad que priva a las partes de la interferencia arbitraria y con el poder de castigar esa interferencia.

Ahora bien, ¿cuál debería ser la función del Estado, y del gobierno como institución para fomentar la libertad republicana (como no - dominación)?:

[...] sean cuales sean las acciones que un Estado pueda llevar a cabo para fomentar la libertad como no-dominación—mediante actuaciones que pongan freno a las consecuencias de ese poder privado, o *dominium*—, y sean cuales sean sus acciones para contrarrestar a cualquier enemigo externo, el republicanismo insistirá en que los poderes públicos, *imperium*, sólo podrán actuar dentro de ciertos límites. Un Estado que los traspase—*ultra vires*— podría constituir, probablemente, una mayor amenaza para la libertad como no-dominación que cualquier otro peligro con el que se suponga debe acabar. La primera cuestión, pues, para una filosofía republicana consiste en determinar cuáles son los límites que habría de imponerse al Estado—qué clase de sujeto activo ha de ser el Estado—, si se trata que busque el bien de la República, y no de que sea el origen de todo mal (Pettit: 2006, 283).

Philip Pettit quiere indicarnos los *peligros* cuando el Estado interfiere arbitrariamente en la libertad como no-dominación en los ciudadanos: “Un Estado no será arbitrario mientras se vea obligado a seguir los intereses reconocidos comunes de sus ciudadanos, a dar respuesta sólo a esos reconocidos y comunes intereses de los ciudadanos” (Pettit: 2006,

18. Isaiah Berlin al abordar las discusiones respecto a la organización social y política, realiza una distinción entre lo que es la libertad negativa y la libertad positiva. Respecto a la primera, Berlin considera que la libertad negativa es aquella en la que existe la ausencia de interferencia, entendiendo la interferencia como una intervención más o menos intencional, ya sea física, psicológica o jurídica. En este sentido, se es libre hasta el punto en que una persona disfruta de una capacidad de elección sin impedimento ni coerción alguna. En términos de Berlin: Yo soy libre negativamente *hasta el punto en que ningún ser humano interfiere en mi actividad* (Pettit: 1999, 36). En este sentido se habla de la libertad como no interferencia. Respecto a la libertad positiva, Berlin considera que es aquella en donde los agentes toman parte activa en el control y el dominio de sí mismos, es decir, tienen la capacidad de autocontrol y son autolegisladores: Yo soy positivamente libre en la medida en que consigo el autodomínio, lo que sugiere un hombre dividido y contrapuesto a sí mismo (Pettit: 1999, 36). Es la libertad como auto-dominio. Sin embargo, esta distinción que realiza I. Berlin ha generado, según Pettit, la exclusión de un tercer enfoque: la libertad como no-dominación que es la tesis ligada a la tradición republicana.

284). No nos detendremos en profundizar aquí la propuesta de Pettit que pretende evitar los peligros cuando el Estado no está orientado a fomentar los intereses reconocidos y comunes de los ciudadanos e interfiere arbitrariamente en la realización de la libertad de todos. Lo importante es considerar que Pettit hace hincapié en la función de las instituciones políticas y sociales, limitadas por los intereses razonablemente reconocidos de sus ciudadanos, basados en un criterio de justicia y pensando en términos de la realización de la libertad.

En este sentido, lo que se propone es hacer efectiva una libertad republicana mediante las garantías que brinda el Estado colombiano en sus instituciones políticas y sociales, cuya única interferencia reconocida es la que está legitimada por la Constitución. Estas serían, entonces, las garantías jurídicas que el Estado ofrecería para el ejercicio de la libertad, distintas a las garantías relacionadas con la superación de la pobreza y de la extrema pobreza, y la promoción de la dimensión humana. Pues sería paradójico pensar en una sociedad donde existen las condiciones básicas para ejercer la libertad (como la satisfacción de las necesidades mínimas de vivienda, educación, seguridad social, entre otras), pero en la cual el Estado interfiere arbitrariamente en las vidas de sus ciudadanos (por ejemplo, en los derechos civiles e incluso en los políticos). O lo contrario: una sociedad en la que fomenta la libertad como no-dominación, pero no garantiza la superación de las condiciones de pobreza ni la promoción de la dimensión humana. Lo interesante de la libertad republicana o la libertad como no-dominación, para el caso colombiano que está en busca de una paz democrática estable y que aún se encuentra en condiciones no ideales, es que la estrategia de la prevención constitucional permite eliminar la dominación al contar una autoridad constitucional para que las personas que se sientan dominadas acudan a ella. En este sentido, existe el directo control sin interferencia arbitraria sobre la ciudadanía de las instituciones públicamente reconocidas y aceptadas por todos, pero también existe un control de la ciudadanía so-

bre las instituciones que no garantizan la libertad. Estaríamos en un Estado Social de Derecho en el que se ponen límites a los abusos institucionales o privados sobre la ciudadanía.

Así, pues, teniendo en cuenta el concepto de derecho kantiano, las cinco condiciones ideales expuestas por Rawls y la idea de la garantía de una libertad republicana para los colombianos, tal paz en Colombia no se entendería ya como un *modus vivendi* para la solución de situaciones coyunturales y que, como lo dice Rawls, sólo garantizaría un precario equilibrio de fuerzas entre los actores oponentes, y no sería democráticamente estable. La pregunta central es si estas condiciones están presentes en la cultura pública y hasta qué punto se encuentran íntimamente ligadas con las políticas públicas. Es tarea de la ciencia política y no de la filosofía política poner en el centro de su reflexión estas preguntas. Por lo pronto, es necesario pensar que las condiciones rawlsianas, ligadas a la cultura pública y a las políticas públicas, son la base para lograr la paz democrática estable, desde luego, no sin antes haber logrado conciliar política y moral con base en el derecho.

Para terminar, citaremos a Rodolfo Arango, quien en un apartado de su obra *Derechos Humanos como límites a la democracia. Análisis de la Ley de Justicia y Paz*, titulado “El derecho, lacayo de la política”, argumenta, sustentado en la filosofía política de Hobbes y de Carl Schmitt, que la Seguridad Democrática es un pretexto para justificar el deseo de poder y más poder del actual gobierno –refiriéndose al gobierno de Álvaro Uribe Vélez–. De tal suerte que el derecho se ha convertido en un lacayo de la política y no, como lo sostiene Arango, la guía de una política que conduzca a la paz; y agrego: una paz democrática estable. Por eso, deseo terminar esta reflexión filosófica sobre el derecho y su implicación en el conflicto colombiano con las mismas palabras del profesor Arango:

Bajo este entendimiento teórico de la alta política¹⁹, el derecho es mero instrumento al servicio de los fines del príncipe²⁰. El uso instrumental del

19. El profesor Arango (2008, 144-149), teniendo en cuenta la admonición de José Obdulio Gaviria antes de posesionarse Uribe para su primer mandato en el que afirmó lo que iba a ser la alta política en el ejercicio del gobierno, considera que esa alta política no era sino el ejercicio del poder según la inspiración teórica de Maquiavelo y Hobbes.

20. Aquí se refiere Arango al Príncipe de Maquiavelo quien además de tener las virtudes romanas (prudencia, justicia, fortaleza y templanza), cuenta con el carácter impredecible y voluble de la fortuna: *El consejo dado al nuevo príncipe, si quiere acceder y perpetuarse en el poder, es no dormirse en el lugar de mando, sino estar vigilante y dispuesto a usar la crueldad y el engaño para asegurar el favor del pueblo. La rueda de la fortuna coloca al gobernante en un momento en el cenit, pero al siguiente en el nadir. Ante esto, lo aconsejable es salir al paso del albur de la fortuna mediante el ejercicio de una voluntad recia y colérica, según la necesidad, para mantenerse aferrado al poder* (Arango: 2008, 145).

derecho está al servicio de la irracionalidad política, de la intuición y arrojío del hombre de acción, del pragmático, del hacedor de nuevos reinos. El utilitarismo que está en la base de esta concepción de la política y del derecho aconseja, entonces, tratar a los humanistas como se merecen: como afeminados. Mostrar sensibilidad hacia los derechos individuales, hacia el enemigo vencido, es un signo de debilidad propio de espíritus pasados, tibios y medrosos que llevarían al declive del bien común.

Otro de los grandes antepasados predilectos del gobierno Uribe es Thomas Hobbes²¹. Teórico

que construye el cuerpo artificial del Estado como salida a la guerra civil, Hobbes es para el principal asesor²² del príncipe colombiano la fuente de consejo y sabiduría. Sólo un Estado fuerte, que monopolice el uso de violencia, puede brindar la seguridad democrática y la paz. El único derecho natural inalienable e intransferible es el derecho a la autodefensa, puesto que la preservación de la vida es finalidad última de todo ser humano. Los demás derechos individuales pueden ponerse al servicio de los fines supremos del Estado (Arango: 2008, 146).

Bibliografía

- ALEXANDER, Robert (2002). *Derecho y Razón Práctica*. México: Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política.
- ALEXANDER, Robert (2007). “La definición del derecho según Kant”. En: Felipe Castañeda, Vicente Durán y Luis Eduardo Hoyos. *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia. Traducción del alemán de Rodolfo Arango.
- ARANGO, R. Rodolfo (2008). *Derechos humanos como límites a la democracia: análisis de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
- DREIER, Ralf (2007). “La unidad de la filosofía práctica kantiana. La filosofía del derecho de Kant dentro del contexto de su filosofía moral”. En: Felipe Castañeda, Vicente Durán y Luis Eduardo Hoyos. *Immanuel Kant: vigencia de la filosofía crítica*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad Pontificia Javeriana y Universidad Nacional de Colombia, traducción del alemán de Paula Botero.
- HOBBS, Thomas (1993). *El Ciudadano*. Edición Bilingüe y versión castellana de Joaquín Rodríguez Feo, Madrid: Ed. Debate CSIC.
- KANT (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. México: Porrúa.
- KANT (1995). *La paz perpetua*. México: Porrúa.
- KANT (2002). *La metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos.
- LEO Strauss (2002). *La filosofía política de Hobbes. Su fundamento y su génesis*. Buenos Aires: FCE.
- LEGE, Joachim (2002). “Libertad, derecho y democracia: aspectos teóricos y pragmáticos: con énfasis en la competencia. En: Arango, Rodolfo (editor académico). *Filosofía de la democracia. Fundamentos conceptuales*. Universidad de los Andes (Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales, CESO) Bogotá: Siglo del Hombre Editores, .
- O’DONELL, Guillermo (2003). *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía. Reflexiones sobre la calidad de la democracia en América Latina*. Buenos Aires y Cambridge: Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, dirección regional para América Latina y el Caribe. Homosapiens Ediciones.

21. El profesor Arango insiste, retomando a Strauss, que múltiples son las posibles lecturas de la filosofía política de Hobbes, en especial, sobre el gran paso del estado de naturaleza al estado artificial o de civilidad. Al respecto agrega: *La lectura uribista se inclina nuevamente por Schmitt y su interpretación absolutista, simbólica y esotérica de Hobbes, dejando de lado la interpretación historicista de Michael Oakeshott o Isaiah Berlin. El ideólogo de cabecera del Gobierno (José Obdulio Gaviria) enfatiza así la mano dura, la presencia paternalista y protectora del príncipe y la soberanía indivisible de su representante máximo, en desmedro de otras lecturas civilizadoras* (Arango: 2008, 147).

22. Aquí se refiere al asesor presidencial de Álvaro Uribe, José Obdulio Gaviria.

- OEA: *Aspectos bilaterales y subregionales de la seguridad hemisférica. El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica* (presentado por la doctora Ana Elizabeth Villata Vizcarra, Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, ante la Comisión en su reunión celebrada el 29 de octubre de 2002).
- PETTIT, Philip (1999). *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*. Barcelona: Paidós.
- PETTIT, Philip (2006). *Una teoría de la libertad*. España: Losada.
- Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional. *Política de Defensa y Seguridad Democrática*. República de Colombia, 2003.
- RAWLS, John (2001). *Lecciones sobre la historia de la filosofía moral*. Barcelona: Paidós, 2001.
- RAWLS, John (2001a). *The Law of Peoples; with, The Idea of Public Reason Revisited*. Cambridge: Harvard University Press, 1999. (Traducción de Hernando Valencia Villa: *El derecho de gentes. "Una revisión de la idea de razón pública"*). España: Paidós.
- SANTIAGO, Teresa (2004). *Función y crítica de la guerra en la filosofía de I. Kant*. Universidad Autónoma Metropolitana. España: Anthropos Editorial.

Cibergrafía

- Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP).2009. *Informe Especial abril 2009 – Falsos Positivos: Balance del segundo semestre 2008*. [En línea] http://www.cinep.org.co/sites/cinep.cinep.org.co/files/Informe%20falsos%20positivos%202008-II%20-%20Abril%202009%20_FINAL_.pdf.
- Congreso Visible del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes: Balance de la legislatura 2007-2008. En: www.semana.com/documents/Doc-1630_2008625.doc
- Resultados índices de pobreza y extrema pobreza en Colombia 2009. En: www.vanguardia.com/historico/60943-los-indices-de-pobreza-y-de-indigencia-en-colombia.
- Revista *Semana* del 6 de agosto de 2011 "La hecatombe judicial". En: www.semana.com/nacion/hecatombe-judicial/161847-3.aspx.
- Sobre la investigación sobre la interceptaciones y seguimientos ilegales por parte del D.A.S. Revista *Semana*, 21 de febrero de 2009. "El DAS sigue grabando". En: www.semana.com/nacion/das-sigue-grabando/120991-3.aspx.
- Sobre las cifras económicas de los escándalos de la corrupción durante en el gobierno 2002 2010 de Álvaro Uribe. En: www.elpais.com.co/elpais/colombia/corrupcion-en-colombia-podria-dejar-10-billones-en-perdidas.

